383R0302

REGLAMENTO (CEE) Nº 302/83 DE LA COMISIÓN

de 2 de febrero de 1983

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2931/81 por el que se establece la suspensión de los derechos de aduana aplicables a la importación en la Comunidad de los Nueve de determinados productos agrícolas procedentes de Grecia

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de Grecia y, en particular, la letra b) del apartado 4 de su artículo 64,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2931/81 de la Comisión (1), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2861/82 (2), ha suspendido total o parcialmente los derechos de aduana aplicables a la importación en la Comunidad de los Nueve de determinados productos agrícolas procedentes de Grecia;

Considerando que hay nuevos productos que pueden beneficiarse de la suspensión total o parcial y que el tipo aplicable a varios productos puede reducirse más;

Considerando que es conveniente modificar, en consecuencia, el Anexo del Reglamento (CEE) nº 2931/81;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen de todos los comités de gestión agrícolas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se modifica el Reglamento (CEE) nº 2931/81 de la forma siguiente:

1. Se sustituye el apartado 2 del artículo 1 por los apartados 2 y 3 siguientes:

   «2. No obstante, cuando, para los productos contemplados en el apartado 1, la aplicación de las disposiciones del apartado 1 del artículo 64 del Acta de adhesión de Grecia, u otras disposiciones comunitarias, de lugar a un derecho de aduana de un nivel inferior al del derecho suspendido, se aplicará el primero.

   3. Los productos sujetos a la organización común de mercados no comprendidos en el Anexo, se admitirán a la importación en la Comunidad de los Nueve procedentes de Grecia, con exención de derechos de aduana.»

2. Se sustituye el Anexo por el Anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

El presente Reglamento será aplicable a partir del 1 de enero de 1983.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 2 de febrero de 1983.

Por la Comisión

Poul DALSAGER

Miembro de la Comisión

(1) DO nº L 293 de 13. 10. 1981, p. 8.

(2) DO nº L 300 de 28. 10. 1982, p. 12.

ANEXO

«ANEXO

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos (%)
01.02	Animales vivos de la especie bovina, incluso los del género búfalo:	
	A. de las especies domésticas:	
	II. Los demás	6,4
01.06	Otros animales vivos:	
	A. Conejos domésticos	2,8
	B. Palomas	4
02.01	Carnes y despojos comestibles de los animales comprendidos en las partidas nº 01.01 a nº 01.04, ambas inclusive, frescos, refrigerados o congelados:	
	A. Carnes:	
	II. de bovinos:	
	a) frescas o refrigeradas	8
	b) congeladas	8
	B. Despojos:	
	II. Los demás:	
	b) de bovinos:	
	1. Hígados	2,8
02.06	Carnes y despojos comestibles de cualquier clase (con exclusión de los higados de ave), salados o en salmuera, secos o ahumados:	
	C. de las demás especies:	
	I. de la especie bovina:	
	a) Carnes	9,6
	b) Despojos	8,8
	II. de las especies ovina y caprina:	
	ex b) Despojos:	
	— de la especie ovina doméstica	9,6
03.01	Pescados frescos (vivos o muertos), refigerados o congelados:	
	A. de agua dulce:	
	I. Truchas y otros salmónidos:	
	a) Truchas	4,8
	III. Carpas	3,2
	C. Hígados, huevas y lechas	4 (a) (b)
03.02	Pescados secos, salados o en salmuera; pescados ahumados, incluso cocidos antes o durante el ahumado:	
	A. secos, salados o en salmuera:	
	I. enteros, descabezados o en trozos:	
	d) Halibut atlántico (*Hippoglossus hippoglossus*)	2,4
	II. Filetes:	
	b) de salmón, salados o en salmuera	2,4
	c) de halibut negro (*Reinhardtius hippoglossoides*), salados o en salmuera	2,4
	d) Los demás	2,5

(a) Se suspende la recaudación de este derecho, hasta el 30 de junio de 1983, para las lechas de pescado congeladas, destinadas a la producción de acido desoxirribonucleico.

El control de la utilización para este destino especial se efectuará por aplicación de las disposiciones comunitarias adoptadas en la materia.

(b) Se suspende la recaudación de este derecho, hasta el 30 de junio de 1983, para las huevas de pescado, frescas, refrigeradas o congeladas.

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos %
03.02 *(cont.)*	B. Ahumados, incluso cocidos antes o durante el ahumado:	
	III. Halibut negro (*Reinhardtius hippoglosoides*)	2,4
	IV. Halibut atlántico (*Hippoglossus hippoglossus*)	2,5
	V. Caballas (*Scomber scombrus, Scomber japonicus* y *Orcynopsis unicolor*)	2,2
	VI. Truchas	2,2
	VII. Anguilas (*Anguilla spp*)	2,2
	VIII. Los demás	2,2
03.03	Crustáceos y moluscos (incluso separados de su caparazón o concha), frescos (vivos o muertos), refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera; crustáceos sin pelar, simplemente cocidos en agua:	
	A. Crustáceos:	
	V. Los demás:	
	a) Cigalas (*Nephrops norvegicus*):	
	1. congeladas	4,8
	2. Las demás	4,8
	b) Los demás	4,8
	B. Moluscos:	
	I. Ostras:	
	b) Las demás	7,2
	II. Mejillones	4
06.01	Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces tuberosas, brotes y rizomas, en reposo vegetativo, en vegetación o en flor:	
	A. en reposo vegetativo	3,2
	B. en vegetación o en flor:	
	I. Orquídeas, jacintos, narcisos y tulipanes	3
06.02	Las demás plantas y raíces vivas, incluidos los esquejes e injertos:	
	A. Estaquillas, esquejes sin raíces e injertos:	
	II. Los demás	4
	D. Los demás	5,2
06.03	Flores y capullos, cortados, para ramos o adornos, frescos, secos, blanqueados, teñidos, impregnados o preparados de otra forma:	
	A. Frescos:	
	I. del 1 de junio al 31 de octubre	9,6
	II. del 1 de noviembre al 31 de mayo	6,8
	B. Los demás:	
	— Flores cortadas, simplemente secas	7
	— no expresados	8
06.04	Follajes, hojas, ramas y otras partes de plantas, hierbas, musgos y líquenes, para ramos o adornos, frescos, secos, blanqueados, teñidos, impregnados o preparados de otra forma, excepto las flores y capullos de la partida nº 06.03:	
	B. Los demás:	
	I. frescos	4
	II. simplemente secos	2,4
	III. Los demás	6,8

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos %
07.01	Legumbres y hortalizas, en fresco o refrigeradas:	
	F. Legumbres de vaina, en grano o en vaina:	
	III. Las demás:	
	— Habas (*Vicia faba maior L.*):	
	— del 1 de julio al 30 de abril	2,2
	— del 1 de mayo al 30 de junio	14
	— Los demás	5,6
	G. Zanahorias, nabos, remolachas de mesa, salsifies, apionabos, rábanos y demás raíces comestibles similares:	
	I. Apio-nabo:	
	a) del 1 de mayo al 30 de septiembre	5,2
	b) del 1 de octubre al 30 de abril	6,8
	II. Zanahorias y nabos	6,8
	III. Rábanos rusticanos (*Cochlearia armoracia*)	6 (a)
	IV. Los demás	6,8
	ex H. Cebollas, chalotes y ajos:	
	— Chalotes	4,8
	IJ. Puerros y otras aliáceas (cebolleta, cebollinos, etc.)	5,2
	Q. Setas y trufas:	
	I. Champiñones	6,4
	III. Setas (género Boletus)	2,8
	IV. Las demás	3,2
	R. Hinojo	4
	T. Las demás:	
	— Apios en manojos	
	— del 1 de enero al 30 de abril	3,2
	— del 1 de mayo al 31 de diciembre	16
	— *Moringa oleifera (drumsticks)*	exención
	— Perejil	2,5
	— no expresados	6,4
07.02	Legumbres y hortalizas, cocidas o sin cocer, congeladas:	
	A. Accitunas	7,6
	B. Las demás	7,2
	Legumbres y hortalizas en salmuera o presentadas en agua sulfurosa o adicionadas de otras sustancias que aseguren provisionalmente su conservación, pero sin estar especialmente preparadas para su consumo inmediato:	
	C. Cebollas	3,6
	D. Pepinos y pepinillos	6
	E. Las demás legumbres y hortalizas:	
	— Las demás, con exclusión de los quingombós [*Hibiscus esculentus L.* o *abelmoschus esculentus (L) Moench*]	4,8 (b)
	F. Mezclas de las legumbres y hortalizas anteriores	6

(a) La recaudación de este derecho ha quedado reducida al 4,4 % hasta el 30 de junio de 1983.

(b) Se suspende la recaudación de este derecho, hasta el 30 de junio de 1983, para las setas, con excepción de los champiñones, tal como se definen en la subpartida 07.01 Q I, en salmuera o presentados en agua sulforosa o adicionada de otras sustancias que aseguren provisionalmente su conservación, per sin estar especialmente preparados para su consumo inmediato.

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos %
07.04	Legumbres y hortalizas, desecadas, deshidratadas o evaporadas, incluso cortadas en trozos o rodajas o bien trituradas o pulverizadas, sin ninguna otra preparación:	
	A. Cebollas	5,6
	ex B. Las demás:	
	— Ajos	5,6
	— Las demás, con exclusión del rábano rusticano (*Cochlearia armoracia*)	6,4 (a)
08.02	Agrios, frescos o secos:	
	E. Los demás	6,4
08.03	Higos, frescos o secos:	
	ex B. secos	
	— que no se presenten en embalajes inmediatos de un contenido neto de 15 kg o menos	4
08.04	Uvas y pasas:	
	A. Uvas:	
	II. Las demás:	
	a) del 1 de noviembre al 14 de julio	7,2
	b) del 15 de julio al 31 de octubre	8,8
08.07	Frutas de huesos, frescas:	
	E. Los demás	6
08.08	Bayas frescas:	
	D. Frambuesas, grosellas negras (casís) y rojas	4,4
	F. Las demás:	
	I. Frutos del *Vaccinium macrocarpum* y del *Vaccinium Corymbosum*	3,2
	II. Las demás	4,8
08.09	Las demás frutas frescas:	
	— Las demás, con exclusión de los melones, las sandías y frutos de la rosa canina	4,4
08.10	Frutas cocidas o sin cocer, congeladas, sin adición de azúcar:	
	A. Fresas, frambuesas y grosellas negras (casis)	7,2
	B. Grosellas rojas, murtones (fruto del *Vaccinium myrtillus*) y moras	6,6 (b)
	C. Arándanos o murtones de las especies *Vaccinium myrtilloides* y *Vaccinium angustifolium*	4,8 (b)

(a) Se suspende la recaudación de este derecho, hasta el 30 de junio de 1983, para las setas, con excepción de los champiñones, tal como se definen en la subpartida 07.01 Q I, desecados, deshidratados o evaporados, presentados enteros, en rodajas o trozos identificables, destinados a experimentar un tratamiento distinto del simple reacondicionamiento para la venta al por menor.

El control de la utilización para este destino especial se efectuará por aplicación de las disposiciones comunitarias adoptadas en la materia. No obstante, no se admitirá la suspensión cuando el tratamiento se realice por empresas de venta al por menor o de restauración.

(b) Se suspende la recaudación de este derecho, hasta el 30 de junio de 1983, para los frutos de las especies de *vaccinium*, cocidos o sin cocer, congelados, sin adición de azúcar.

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos %
08.10 *(cont.)*	D. Las demás:	
	— Frutos de la rosa canina	exención
	— Frutas de las partidas y subpartidas 08.01; 08.02 D; 08.08 B, E y F y 08.09, con exclusión de las piñas, los melones y las sandías	7 (a) (b)
	— Las demás	7,6 (a) (b)
08.11	Frutas conservadas provisionalmente (por ejemplo, por medio de gas sulfuroso, o en agua salada, azufrada o adicionada de otras sustancias que aseguren provisionalmente su conservación), pero impropias para el consumo, tal como se presentan:	
	A. Albaricoques	6,4
	B. Naranjas	6,4
	D. Arándanos o murtones (fruto del *Vaccinium myrtillus*)	3
	E. Las demás	
	— Membrillos	4
	— Frutas de las partidas y subpartidas 08.01; 08.02 D; 08.08 B y F y 08.09, con exclusión de las piñas, los melones y las sandías	exención
	— no expresadas	4,4
08.12	Frutas desecadas (distintas de las comprendidas en las partidas núm. 08.01 a 08.05, ambas inclusive):	
	F. Macedonias:	
	II. con ciruelas pasas	4,8
10.01	Trigo y morcajo o tranquillón:	
	A. Escanda, destinada a la siembra (a)	8
10.06	Arroz:	
	A. que se destine a la siembra (c)	4,8
ex 11.05	Harina, sémolas y copos de patata, no aptos para el consumo humano	7,6
12.02	Harinas de semillas y de frutos oleaginosos sin desgrasar, excepto la de mostaza:	
	A. de soja	3
12.03	Semillas, esporas y frutos para la siembra:	
	A. Semillas de remolacha:	
	— Semillas comerciales (d)	3,6
	— Las demás	5,2
	D. Semillas de flores y semillas de colirrábano (*Brassica oleracea*, variedad *caulorapa* y *gongyloides*)	2,8
	E. Las demás	3,4
12.06	Lúpulos (conos y lupulino)	3,6

(a) Se suspende la recaudación de este derecho, hasta el 30 de junio de 1983, para los frutos de las especies de *Vaccinium*, cocidos o sin cocer, congelados, sin adición de azúcar.

(b) Se suspende la recaudación de este derecho, hasta el 30 de junio de 1983, para los dátiles congleados, presentados en envases inmediatos de un contenido neto de 5 kilogramos o más, no destinados a la fabricación de alcohol.

El control de la utilización para este destino especial se efectuará por aplicación de las disposiciones comunitarias adoptadas en la materia.

(c) La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones que que las autoridades competentes determinen.

(d) Se contemplan únicamente las semillas que se ajusten a las disposiciones de las directivas relativas a la comercialización de las semillas y plantas.

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos %
13.03	Jugos y extractos vegetales; materias pécticas, pectinatos y pectatos; agar-agar y otros mucílagos y espesativos derivados de los vegetales:	
	B. Materias pécticas, pectinatos y pectatos:	
	ex I. secos:	
	— Materias pécticas y pectinatos	9,6
	ex II. Los demás:	
	— Materias pécticas y pectinatos	5,6
15.02	Sebos (de las especies bovina, ovina y caprina) en bruto, fundidos o extraidos por medio de disolvente, incluidos los sebos llamados «primeros jugos»:	
	B. Los demás:	
	I. Sebos de la especie bovina, incluido el sebo llamado «primer jugo»	2,4
	ex II. Sebos de las especies ovina y caprina, incluidos los sebos llamados «primeros jugos»:	
	— de la especie ovina	2,4
15.07	Aceites vegetales fijos, fluidos o concretos, brutos, purificados o refinados:	
	C. Aceite de ricino:	
	II. Los demás	3,2
	D. Otros aceites:	
	I. que se destinen a usos técnicos o industriales distintos de la fabricación de productos para la alimentación humana (a):	
	b) Los demás:	
	2. Los demás	3,2 (b)
	II. Los demás:	
	a) Aceite de palma:	
	1. en bruto	2,4
	2. Los demás	5,6
	b) Los demás:	
	1. concretos, en envases inmediatos de un contenido neto que no exceda de 1 kg	8
	2. concretos que se presenten en otra forma; fluidos:	
	aa) en bruto	4
	bb) Los demás	6

(a) La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones que las autoridades competentes determinen.

(b) Recaudación de un derecho del 3,2 %, con un máximo de recaudación de 50 ECUS por cada 100 kilogramos de peso neto, más un montante compensatorio previsto en determinadas condiciones, hasta el 30 de junio de 1983, para el aceite de soja purificado, presentado en frascos de vidrio. Cada frasco contendrá 10 litros de aceite de soja purificado que contenga en en peso:

— como mínimo un 8,5 % y como máximo un 12 % de ésteres de ácido palmítico,
— como mínimo un 2,5 % y como máximo un 4,7 % de ésteres de ácido esteárico,
— como mínimo un 22,4 % y como máximo un 29 % de ésteres de ácido oleico,
— como mínimo un 46,6 % y como máximo un 53,7 % de ésteres de ácido linoleico,
— como mínimo un 7,4 % y como máximo un 11 % de ésteres de ácido linolénico,

y de un contenido:

— en ácidos grasos libres, no superior a 5 milimoles por kilogramo de aceite,
— en fosfolípidos, que corresponda a un contenido en nitrógeno no superior a 0,04 miligramos por gramo de aceite.

El aceite de soja que se ajuste a la presente descripción se destinará a la fabricación de emulsiones inyectables.

El control de la utilización para este destino especial se efectuará por aplicación de las disposiciones comunitarias adoptadas en la materia.

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos %
15.12	Aceites y grasas animales o vegetales, parcial o totalmente hidrogenados, y aceites y grasas animales o vegetales solidificados o endurecidos por cualquier otro procedimiento, incluso refinados, pero sin preparación ulterior:	
	A. que se presenten en envases inmediatos de un contenido neto que no exceda de 1 kg	8
	B. que se presenten de otra manera	6,8
15.13	Margarina, sucedáneos de la manteca de cerdo y demás grasas alimenticias preparadas	10
16.02	Otros preparados y conservas de carne o de despojos comestibles:	
	A. de hígado:	
	I. de oca o de pato	6,4
	B. Los demás:	
	II. de caza o de conejo	6,8
	III. Los demás:	
	b) Los demás:	
	1. que contengan carne o despojos comestibles de la especie bovina:	
	aa) sin cocer, mezclas de carnes o despojos comestibles cocidos y de carnes o despojos comestibles sin cocer	8
	bb) Los demás	10,4
	2. Los demás:	
	aa) de ovinos o de caprino	8
	bb) Los demás	10,4
16.05	Crustáceos y moluscos preparados o conservados:	
	A. Cangrejos de mar	2,5 (a)
	B. Los demás	3,2 (b) (c)
20.01	Legumbres, hortalizas y frutas preparadas o conservadas en vinagre o en ácido acético, con sal, especias, mostaza o azúcar o sin ellos:	
	C. Las demás	3,3
20.02	Legumbres y hortalizas preparadas o conservadas sin vinagre ni ácido acético:	
	A. Setas:	
	I. cultivadas	9,2
	II. Las demás	9,2

(a) Se suspende la recaudación de este derecho, hasta el 30 de junio de 1983, para los cangrejos de mar de las especies cangrejo real (*Paralithodes camtchaticus*), cangrejo real Hanasaki (*Paralithodes brevipes*), cangrejo Kegani (*Erimacrus isenbecki*), cangrejo de las nieves (*Chionoecetes spp*), cangrejo rojo (*Geryon quinqueden*s) y *Neolithodes asperrimus*, simplemente cocidos en agua y descortezados, incluso congelados, presentados enenvases inmediatos de un contenido neto de 2 kilogramos o más.

(b) Se suspende la recaudación de este derecho, hasta el 30 de junio de 1983, para la carne de bogavante, cocida, destinada a la industria de transformación para la fabricación de pastas de bogavante, de terrinas, de sopas o de salsas.

El control de la utilización para este destino especial se efectuará por aplicación de las disposiciones comunitarias adoptadas en la materia. No obstante, no se admitirá la suspensión cuando el tratamiento se realice por empresas de venta al por menor o de restauración.

(c) La recaudación de este derecho ha quedado reducida al 2,4 % (suspensión), hasta el 30 de junio de 1983, para las quisquillas de la especie *Pandalus borealis*, cocidas en agua y descortezadas, incluso congeladas o desecadas, destinadas a la industria de transformación de los productos de la partida nº 16.05.

El control de la utilización para este destino especial se efectuará por aplicación de las disposiciones comunitarias adoptadas en la materia.

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos %
20.02 *(cont.)*	B. Trufas	7,2
	D. Espárragos	7
	E. Choucroute	8
	ex F. Alcaparras y aceitunas:	
	— Alcaparras	2,4
	ex H. Las demás, incluidas las mezclas:	
	— Mezclas:	
	— Mezclas llamadas «turlu» que comprenden judías verdes, berenjenas, calabacines y otras legumbres y hortalizas	4,4
	— Las demás mezclas	8,8
	— Zanahorias	7
	— no expresadas, con exclusión de *Moringa oleifera (drumsticks)*	3,5
20.03	Frutas congeladas, con adición de azúcar:	
	A. con un contenido de azúcar superior al 13 por 100 en peso:	
	— Frutas de la partida nº 08.01 y nº 08.09 y las subpartidas 08.02 D; 08.08 B, E y F, con exclusión de las piñas, los melones y las sandías	10
	— Las demás	10,4
	B. Las demás:	
	— Frutas de las partidas nº 08.01 y nº 08.09 y las subpartidas 08.02 D; 08.08 B, E y F, con exclusión de las piñas, los melones y las sandías	10
	— no expresados	10,4
20.04	Frutas, cortezas de frutas, plantas y sus partes confitadas con azúcar (almibaradas, glaseadas, escarchadas):	
	B. Las demás:	
	I. con un contenido de azúcares superior al 13 por 100 en peso:	
	— Frutas de las partidas nº 08.01 y nº 08.08 y las subpartidas 08.02 D; 08.08 B, E y F, con exclusión de las piñas, los melones y las sandías	6
	— no expresadas	10
	II. Las demás:	
	— Frutas de las partidas nº 08.01 y nº 08.08 y las subpartidas 08.02 D; 08.08 B, E y F, con exclusión de las piñas, los melones y las sandías	6
	— Las demás	10
20.05	Purés y pastas de frutas, compotas, jaleas y mermeladas, obtenidos por cocción, con o sin adición de azúcar:	
	C. Los demás:	
	I. con un contenido de azúcares superior al 30 por 100 en peso:	
	a) Purés y pastas de ciruelas, en envases inmediatos de un contenido neto superior a 100 kg y que se destinen a la transformación industrial (a)	11,6

(a) La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones que las autoridades competentes determinen.

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos %
20.05 *(cont.)*	C. I. b) Los demás:	
	— de frutas de las partidas nº 08.01 y nº 08.09, y las subpartidas 08.08 B, E y F, con exclusión de las piñas, los melones y las sandias	11
	— no expresados	12
	II. con un contenido de azúcares superior al 13 %, pero sin exceder del 30 % en peso:	
	— de frutas de las partidas nº 08.01 y nº 08.09, y las subpartidas 08.08 B, E y F, con exclusión de las piñas, los melones y las sandías	11
	— Los demás	12
	III. Los demás:	
	— Puré de higos	4,8
	— de frutas de las partidas nº 08.01 y nº 08.09 y las subpartidas 08.08 B, E y F, con exclusión de las piñas, los melones, las sandías	11
	— Los demás	12
20.06	Frutas preparadas o conservadas de otra forma, con o sin adición de azúcar o de alcohol:	
	A. Frutas de cáscara (incluidos los cacahuetes) tostadas, en envases inmediatos de un contenido neto:	
	I. superior a 1 kg	2,3
	II. igual o inferior a 1 kg	2,6
	B. Las demás:	
	I. con adición de alcohol:	
	a) Jengibre	10
	b) Piñas (ananás) en envases inmediatos de un contenido neto:	
	1. superior a 1 kg:	
	aa) con un contenido de azúcares superior al 17 % en peso	10
	bb) Las demás	10
	2. igual o inferior a 1 kg:	
	aa) con un contenido de azúcares superior al 19 % en peso	10
	bb) Los demás	10
	c) Uvas:	
	1. con un contenido de azúcares superior al 13 % en peso	12,8
	2. Las demás	12,8
	d) Melocotones, peras y albaricoques, en envases inmediatos de un contenido neto:	
	1. superior a 1 kg:	
	aa) con un contenido de azúcares superior al 13 % en peso:	
	11. que tengan un grado alcohólico adquirido inferior o igual a 11,85 % más	12,4
	22. Los demás	12,8

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos %
20.06 *(cont.)*	B. I. d) 1. bb) Los demás:	
	11. que tengan un grado alcohólico adquirido inferior o igual a 11,85 % mas	12,4
	22. Los demás	12,8
	2. igual o inferior a 1 kg:	
	aa) con un contenido de azúcares superior al 15 % en peso	12,8
	bb) Los demás	12,8
	e) Otras frutas:	
	1. con un contenido de azúcares superior al 9 % en peso:	
	aa) que tengan un grado alcohólico adquirido inferior o igual a 11,85 % mas	12,4
	2. Los demás:	
	aa) que tengan un grado alcohólico adquirido inferior o igual a 11,85 % mas	12,4
	bb) Los demás	12,8 (a)
	f) Mezclas de frutas:	
	1. con un contenido de azúcares superior al 9 % en peso:	
	aa) que tengan un grado alcohólico adquirido inferior o igual a 11,85 % mas	12,4
	bb) Las demás	12,8
	2. Los demás:	
	aa) que tengan un grado alcohólico adquirido inferior o igual a 11,85 % mas	12,4
	bb) Los demás	12,8
	II. sin adición de alcohol:	
	a) con adición de azúcar, en envases inmediatos de un contenido neto superior a 1 kg:	
	4. Uvas	8,8
	5. Piñas (ananás):	
	aa) con un contenido de azúcares superior al 17 % en peso	8,8
	bb) Las demás	8,8
	ex 8. Otras frutas:	
	— Frutas de las partidas n° 08.01 y n° 08.09 y las subpartidas 08.08 B, E y F, con exclusión de las piñas, los melones y las sandías	7
	— Tamarindos (vainas, pulpas)	7
	— Las demás, con exclusión de las toronjas o pomelos	8,4

(a) Derecho del 4 % hasta el 30 de junio de 1983 para las cerezas dulces de pulpa clara, conservadas en alcohol, de un diámetro inferior o igual a 18,9 milímetros, deshuesadas, destinadas a la fabricación de productos de chocolate.
El control de la utilización para este destino especial se efectuará por aplicación de las disposiciones comunitarias adoptadas en la materia.

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos %
20.06 *(cont.)*	B. II. b) con adición de azúcar, en envases inmediatos de un contenido neto de 1 kg o menos:	
	4. Uvas	9,6
	5. Piñas (ananás):	
	aa) con un contenido de azúcares superior al 19 % en peso	9,6
	bb) Las demás	9,6
	ex 8. Otras frutas:	
	— Frutas de las partidas n° 08.01 y n° 08.09, y las subpartidas; 08.08 B, E y F, con exclusión de las piñas, los melones y las sandías	8
	— Las demás, con exclusión de las toronjas o pomelos	9,6
	c) sin adición de azúcar, en envases inmediatos de un contenido neto:	
	1. igual o superior a 4,5 kg:	
	dd) Otras frutas:	
	— Frutas de las partidas n° 08.01 y 08.09, y las subpartidas 08.08 B, E y F, con exclusión de las piñas, los melones y las sandías	7
	— Las demás, con exclusión de las toronjas o pomelos	9,2
	2. inferior a 4,5 kg:	
	ex bb) Otras frutas y mezclas de frutas:	
	— Frutas de las partidas n° 08.01 y n° 08.09 y las subpartidas 08.08 B, E y F, con exclusión de las piñas, los melones y las sandías	7
	— Las demás, con exclusión de las toronjas o pomelos	9,2
20.07	Jugos de frutas (incluidos los mostos de uva) o de legumbres y hortalizas, sin fermentear, sin adición de alcohol, con adición de azúcar o sin ella:	
	A. de densidad superior a 1,33 g/cm³ a 20 °C:	
	III. Los demás:	
	ex a) de valor superior a 30 ECUS por 100 kg netos:	
	— Piñas	16,8
	b) de valor igual o inferior a 30 ECUS por 100 kg netos:	
	ex 1. con un contenido de azúcares añadidos superior al 30 % en peso:	
	— Piñas	16,8
	ex 2. Los demás:	
	— Piñas	16,8
	B. de densidad igual o inferior a 1,33 g/cm³ a 20 °C:	
	II. Los demás:	
	a) de valor superior a 30 ECUS por 100 kg netos:	
	4. de piña:	
	aa) que contengan azúcares añadidos	7,6
	bb) Los demás	8

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos %
20.07 *(cont.)*	B. II. b) de un valor igual o inferior a 30 ECUS por 100 kg netos:	
	5. de piña (ananás):	
	aa) con un contenido de azúcares añadidos superior al 30 % en peso	7,6
	bb) con un contenido de azúcares añadidos igual o inferior al 30 % en peso	7,6
	cc) que no contengan azúcares añadidos	8
22.04	Mosto de uva parcialmente fermentado, incluso "apagado" sin utilización del alcohol	16
22.05	Vinos de uva; mosto de uva "apagado" con alcohol (incluidas las mixtelas):	
	A. Vinos espumosos	9,6 ECUS por hl
	B. Vinos distintos de los comprendidos en A, que se presenten en botellas cerradas con tapones en forma de champiñón sujetos por medio de un sistema de atadura o ligadura; vinos que se presenten de otra manera y tengan una sobrepresión debida al anhídrido carbónico en solución igual o superior a 1 bar pero inferior a 3 bar, medida a 20 °C de temperatura	9,6 ECUS por hl
	C. Los demás:	
	I. de grado alcohólico adquirido igual o inferior a 13 % vol, y que ser presenten en recipientes que contengan:	
	a) 2 litros o menos:	
	— Vinos de uva	3,4 ECUS por hl (a)
	— Los demás	5,8 ECUS por hl (a)
	b) de más de 2 litros:	
	— Vinos de uva	2,6 ECUS por hl (a)
	— Los demás	4,3 ECUS por hl (a)
	II. de grado alcohólico adquirido superior a 13 % vol, pero sin exceder de 15 % vol, y que se presenten en recipientes que contengan:	
	a) 2 litros o menos:	
	— Vinos de uva	4 ECUS por hl (a)
	— Los demás	6,7 ECUS por hl (a)
	b) más de 2 litros:	
	— Vinos de uva	3,1 ECUS por hl (a)
	— Los demás	5,3 ECUS por hl (a)
	III. de grado alcohólico adquirido superior a 15 % vol, pero sin exceder de 18 % vol, y que se presenten en recipientes que contengan:	
	a) 2 litros o menos:	
	2. Los demás:	
	— Vinos de uva	4,9 ECUS por hl (a)
	— Los demás	8,2 ECUS por hl (a)
	b) más de 2 litros:	
	3. Los demás:	
	— Vinos de uva	4 ECUS por hl (a)
	— Los demás	6,7 ECUS por hl (a)

(a) El tipo de cambio aplicable para la conversión en monedas nacionales del ECU, en el que se expresa el derecho de aduana, será el tipo representativo aplicable a los vinos, si se ha fijado tal tipo en el marco de la política agrícola común.

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos %
22.05 *(cont.)*	C. IV. de grado alcohólico adquirido superior a 18 % vol, pero sin exceder de 22 % vol, y que se presenten en recipientes que contengan:	
	a) 2 litros o menos:	
	2. Los demás:	
	— Vinos de uva	5,5 ECUS por hl (a)
	— Los demás	9,2 ECUS por hl (a)
	b) más de 2 litros:	
	3. Los demás:	
	— Vinos de uva	5,5 ECUS por hl (a)
	— Los demás	9,2 ECUS por hl (a)
	V. con un grado alcohólico adquirido superior a 22 % vol, y que se presenten en recipientes que contengan:	
	a) 2 litros o menos:	
	— Vinos de uva	0,4 ECUS por hl por % vol de alcohol + 2,8 ECUS por hl (a)
	— Los demás	0,7 ECUS por hl por % vol de alcohol + 4,8 ECUS por hl (a)
	b) más de 2 litros:	
	— Vinos de uva	0,4 ECUS por hl por % vol de alcohol (a)
	— Los demás	0,7 ECUS por hl por % vol de alcohol (a)
22.10	Vinagre y sus sucedáneos, comestibles:	
	A. Vinagre de vino, que se presente en recipientes que contengan:	
	I. 2 litros o menos	3,2 ECUS por hl
	II. más de 2 litros	2,4 ECUS por hl
23.05	Heces de vino; tártaro bruto:	
	A. Heces de vino:	
	II. Los demás	0,8 ECUS por kg de alcohol total
23.06	Productos de origen vegetal del tipo de los que se utilizan en la alimentación de los animales, no expresados ni comprendidos en otras partidas:	
	A. Bellotas, castañas de Indias y orujos de frutas:	
	I. Orujo de uva:	
	b) Los demás	0,8 ECUS por kg de alcohol total

(a) El tipo de cambio aplicable para la conversión en monedas nacionales del ECU, en el que se expresa el derecho de aduana, será el tipo representativo aplicable a los vinos, si se ha fijado tal tipo en el marco de la política agrícola común.»